

JSAP

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: ARRIVESAFE S.A.S. BIC
DEMANDADO: INNOVACIÓN EMPRESARIAL ISOLUCIONES S.A.S
RADICADO: 68001.40.03.011.2022.00512.00

Se encuentra al Despacho la demanda allegada, el cual fue presentado en término. Bucaramanga, 25 de agosto de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **ARRIVESAFE S.A.S. BIC**, en contra de **INNOVACIÓN EMPRESARIAL ISOLUCIONES S.A.S**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley:

1. Deberá aclarar, de conformidad al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. los hechos de la demanda, específicamente:

HECHOS 3 y 5: La póliza de seguro de cumplimiento particular número 96-45-101068896, fue constituida o no por del demandado, pues de estos hechos no se tiene claridad al respecto.

HECHO 10: No es claro en cuanto a que no se precisa quien solicitó la reanudación del contrato.

HECHO 12: No es claro en cuanto a establecer cuál de las partes elevó reclamación ante SEGUROS DEL ESTADO S.A., tampoco se entiende en que consistió la reclamación, cual fue el siniestro que se presentó y ello que tiene que ver o cual es la relevancia de ese hecho para el caso concreto.

2. Allegar los Certificados de Existencia y Representación legal de las partes al interior del presente proceso, con una fecha de expedición no superior a un mes.
3. Solicitar el juramento estimatorio de conformidad con las exigencias del artículo 206 del CGP., discriminando cada uno de sus conceptos.
4. Deberá acreditar el cumplimiento del inciso 5 del artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acreditó el envío de la demanda a la parte demandada.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,

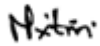
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **ARRIVESAFE S.A.S. BIC**, en contra de **INNOVACIÓN EMPRESARIAL ISOLUCIONES S.A.S**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO